

# EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CULTO Y SUS MANIFESTACIONES SONORAS EN AMÉRICA LATINA

[The exercise of freedom of worship and its sound manifestations in Latin  
America]

ÁNGEL LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ<sup>1</sup>

## Abstract

The exercise of freedom of worship includes a wide variety of religious manifestations, among which we can point out those that generate sounds that are audible by people who do not participate in the ceremonies that produce them. The ringing of bells or the music of evangelical celebrations would be the most well-known and relevant sounds of religious origin, but not the only ones recorded in Latin America. This paper studies the inclusion of these sounds within the framework of the right to religious freedom, as well as the conflict that may have occurred around them in the Latin American region, similarly to what has happened in Europe, examining whether the decisions of the civil authorities in this regard have valued their religious significance when they have been denounced as annoying.

**Keywords:** religious freedom, bells, religious music, *adhan*, Latin America

## Resumen

El ejercicio de la libertad de culto incluye una amplia variedad de manifestaciones religiosas, entre las que se pueden señalar aquellas que generan sonidos que son audibles por personas que no participan en las ceremonias que los producen. El toque de campanas o la música de las celebraciones evangélicas serían los sonidos de origen religioso más conocidos y relevantes, pero no los únicos que se registran en América Latina. Este trabajo aborda la inclusión de dichos sonidos en el marco del derecho de libertad religiosa, así como la conflictividad que ha podido producirse en torno a ellos en la región latinoamericana, de modo similar a como ha ocurrido en Europa, examinando si las decisiones de las autoridades civiles al respecto han puesto en valor su significado religioso cuando han sido denunciados como molestos.

**Palabras clave:** libertad de culto, campanas, música religiosa, *adhan*, América Latina

DOI: 10.7764/RLDR.13.150

---

<sup>1</sup> Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Jaén. E-mail: alsidro@ujaen.es. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación "Dignidad humana y cohesión social: una búsqueda de vías para minimizar el efecto socialmente divisivo de los conflictos entre derechos humanos en el ámbito de la libertad de religión y creencia (HUDISOC)", dentro del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y del Programa Estatal de I+D+i Ministerio Ciencia e Innovación, Convocatoria 2019 (PID2019-106005GB-I00).

## 1. INTRODUCCIÓN

Es sabido que las manifestaciones de la libertad religiosa son múltiples, más allá de los diferentes derechos que alberga, porque la diversidad de formas de ejercitarla, tanto a nivel individual como colectivo, proporciona un muestrario innumerable, sobre todo en una sociedad plural que acoge todo tipo de creencias. Dentro de esta variedad, hay manifestaciones de la religión que se consideran ancestrales y han pasado a formar parte de la tradición de uno o de muchos países. Es el caso del repique de las campanas en Occidente o de la llamada a la oración en el mundo islámico. Más recientemente habría que añadir, especialmente en Europa y América, la sonoridad de las celebraciones del culto evangélico. Es innegable que todo ello tiene su raíz en unas determinadas creencias religiosas, pero también que su eco, nunca mejor dicho, rebasa los límites de las personas y lugares de los que proceden esos sonidos, convirtiéndose en propios de la sociedad que los percibe, de manera que, para bien o para mal, afectan a todos o a muchos de sus ciudadanos. Porque la recepción de aquellos sonidos que tienen como fuente actividades religiosas alcanza, a menudo, a otras personas distintas a las que protagonizan o están interesadas por los ritos que los emiten; y ello puede ser causa de placer o de perturbación para estas personas a las que en principio no incumbe lo que suena, que pueden no querer escucharlo, pero que no pueden dejar de oírlo.

Los estudios sobre las emisiones acústicas que generan las actividades religiosas, y que he denominado respetuosamente sonidos sagrados<sup>2</sup>, tratan de analizar tanto los conflictos a que pueden dar lugar como la motivación que los produce, en la medida en que se consideren amparados, como una manifestación de ella, por la libertad de culto. El acto que se ha convertido en paradigmático dentro de esta materia es el toque de campanas, gesto asociado al cristianismo, cuyo primer rastro ha de buscarse en la más temprana Edad Media y que llega hasta nuestros días, con tal arraigo en el mundo occidental que su sonido se ha podido considerar identificativo de estar en tierra que es o ha sido preponderantemente cristiana. Esta costumbre, por antigua que sea, no ha dejado de ser puesta en cuestión en algunos casos con el advenimiento del mundo moderno y su furioso tráfigo de máquinas, hasta el punto de que lo amado por algunos se ha transformado en mero ruido para otros, contaminación acústica que provoca rechazo y que se quiere enmudecer o al menos amortiguar por quienes ya no le reconocen un valor específico<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Vid. López-Sidro López, Ángel, *Sonidos sagrados. Ruido y manifestaciones sonoras de la libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

<sup>3</sup> «Understood in this way, religion has become noise when religionists have practiced their faith too loudly, their sounds regarded as no different from the more “profane” sonic disturbances that emanate from any other source. Religion has become noise, in this sense, when its sonic expressions have seemed “really” annoying» (Weiner, Isaac, *Religion out loud. Religious sound, public space, and American pluralism*, New York University Press, New York and London, 2014, p. 4).

No sólo en Europa se pueden oír campanadas y discusiones en torno a ellas. Los países americanos, evangelizados desde hace siglos e integrados en la órbita cristiana-occidental, también están acostumbrados a la música de los campanarios y han podido conocer conflictos similares en torno a los tañidos. Por ello, en las siguientes páginas abordaré esta cuestión, junto a la posible conflictividad en Latinoamérica de sonidos de procedencia religiosa, que no se limitan al toque campanas; porque la dimensión musical de las celebraciones religiosas evangélicas ha alcanzado tanta o más repercusión que aquellas en territorio americano, y a ello se podrían unir otros sonidos, menos extendidos en esas tierras que también merecen consideración por su vinculación al culto, como son la llamada islámica a la oración o los ritmos de los cultos africanos. Pero antes es preciso determinar en qué medida todos estos sonidos, que algunos pueden considerar molestos, cuentan con el amparo de la libertad religiosa y pueden recibir la tutela o al menos la consideración que esta merece.

## 2. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS MANIFESTACIONES EXTERNAS

Que el derecho de libertad religiosa incluye las manifestaciones externas de la fe y las creencias, y no se limita a una dimensión interna o privada, es algo que ya explicitó el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948): «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

Así lo reitera también el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), aunque tomando como referencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1966), con algunas variaciones significativas respecto de este último:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Destaca, respecto del texto de Naciones Unidas, que se reconozcan como parte de la libertad religiosa la libertad de conservar la propia religión o creencias, así como de profesarlas y divulgarlas: «Son interesantes las proyecciones que estas alusiones directas del texto tienen en el terreno de la realidad social. No sólo se recalca el *agere licere* –licencia para conducirse de conformidad con las creencias dentro de la legitimidad mediante la explicitación de que está protegida la profesión de la religión –quien profesa una religión, cumple con sus preceptos y rige su vida según sus dictámenes–, sino que además queda deliberadamente protegido el derecho a divulgar las creencias, individualmente o en comunidad con otros»<sup>4</sup>.

La importancia de la dimensión externa de la libertad religiosa, en cuanto implica regir la propia vida conforme a las creencias que se profesan, es evidente en estos documentos, pero todavía se subraya más cuando se acomete un análisis en profundidad de su contenido. En el ámbito de las Naciones Unidas, los Comentarios del Comité de Derechos Humanos han interpretado lo que aquí se recoge, afirmando que «[l]a libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse “individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. [...]» (4)<sup>5</sup>. Aunque no se haga referencia expresa en estas disposiciones ni en sus aclaraciones a las manifestaciones sonoras de la libertad religiosa, en cualquiera de sus posibles variantes, hay que entender que aquí no se recoge ninguna enumeración taxativa, y que la variopinta realidad del culto, en su diversidad de formas y creencias, no se puede abarcar exhaustivamente en un documento de este tipo, que sobre todo trata de ser sensible a la existencia de una pluralidad de caminos en los que ejercitar la libertad religiosa, no todos reseñables.

Que la libertad religiosa incluye un culto externo como una de sus manifestaciones lo podemos comprobar, también, en el examen de algunas de las constituciones y de las

---

<sup>4</sup> Asiaín Pereira, Carmen, “Libertad religiosa en América Latina: Desde dónde partimos y hacia dónde vamos”, en *II Congreso Internacional del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado Sociedad”*, Universidad Nacional de Córdoba, 3 al 5 de setiembre de 2014, p. 11.

<sup>5</sup> Observación General núm. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

doctrinas de los tribunales constitucionales de naciones latinoamericanas, así como en las leyes que han dedicado específicamente a la libertad religiosa. Espigaré algunos ejemplos:

En la Constitución México de 2013, su artículo 24 reconoce que forma parte de la libertad religiosa la exteriorización pública de las creencias, también a nivel colectivo: «Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política»<sup>6</sup>. La Constitución de Bolivia de 2009, en su artículo 21.3º, reconoce el derecho de sus nacionales a «la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos»; por tanto, reconoce la dimensión externa del culto si su finalidad es lícita. Por su parte, el artículo 5.VI de la Constitución de Brasil de 1988 afirma: «Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias». Con más precisión, aquí se protegen los actos litúrgicos que forman parte del ejercicio del culto y que se realizan en los locales destinados a él. El artículo 19.6º de la Constitución Política de la República de Chile de 2005 asegura a todas las personas «la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público»<sup>7</sup>. Y la Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce en su artículo 66.8º «el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos»; y añade que el Estado «favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia».

La Constitución de Argentina de 1994 no entra en pormenores cuando, en su artículo 14, reconoce a los habitantes de la Nación el derecho a «profesar libremente su culto», y en el 20 lo hace extensivo a los extranjeros. El artículo 19 de la Constitución de Colombia tampoco es muy detallado al proclamar que se «garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva». Pero la Corte Constitucional de aquel país ha explicado que «el derecho a la libertad religiosa implica no sólo la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, si no que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. La libertad religiosa, entonces, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta»<sup>8</sup>. Allí, además, la Ley 133

---

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación 19 de junio de 2013.

<sup>7</sup> Además, en Chile, la Ley de Cultos n. 19.638, de 14 de octubre de 1999, reconoce en su artículo 6º.b) que la libertad religiosa y de culto incluye «practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto» y «celebrar sus ritos».

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-026-05, 2005, párr. 5 (disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm>).

de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, afirma que la libertad religiosa y de cultos comprende el derecho de practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto (art. 6.b).

La Constitución Política del Perú de 1993, al reconocer la libertad religiosa proclama que el «ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público» (art. 2.3º). En aquel país, la Ley Nº 29635 de Libertad Religiosa reconoce además que la libertad religiosa individual comprende el derecho a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos (art. 3.5º) y que la dimensión colectiva incluye el practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos (art. 6.4º); y, en general, se garantiza que las personas, de manera individual o asociada, desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado (art. 9).

Por aportar una muestra más, Costa Rica establece en su Constitución Política de 1949 la confesionalidad católica del Estado, aunque «sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres» (art. 75). Sin embargo, ha sido interpretada esta libertad con más amplitud por la Sentencia nº 13624 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de Noviembre de 2003<sup>9</sup>, al afirmar que incluye el derecho a practicar los actos de culto propios de una creencia y el derecho a comportarse en la vida social de acuerdo con las propias convicciones; además, «el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen, pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso».

En cuanto a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos, los órganos para aplicación y protección de los derechos que creó el Pacto de San José de Costa Rica, lo cierto es que, por diversos motivos, se han ocupado muy escasamente de la libertad religiosa durante sus años de existencia<sup>10</sup>, de modo no existe una jurisprudencia al respecto que podamos considerar de relevancia para el tema que nos ocupa, más allá de lo que dice el texto de la propia Declaración<sup>11</sup>. Cabe destacar, en una de las ocasiones en que la Corte se refirió al derecho contemplado en el artículo 12 del Pacto de San José, su afirmación de que «según la jurisprudencia de este Tribunal, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la

---

<sup>9</sup> Disponible en <https://vlex.co.cr/vid/-498603070>.

<sup>10</sup> Navarro Floria, Juan G., “La (relativamente ausente) libertad religiosa y de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en María Moreno Antón (coord.), *Sociedad, derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, Comares, Granada, 2017, p. 469.

<sup>11</sup> Y es que «todavía no ha llegado a la Corte IDH su caso estrella sobre libertad religiosa que abra la puerta al estudio a fondo de este derecho como lo hizo el caso Kokkinakis en el sistema europeo» (Mosquera, Susana, “Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humano”, en *Persona y Derecho*, 77 [2017], p. 350).

sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida»<sup>12</sup>. Por su parte, la Comisión ha tenido la oportunidad de señalar que el aspecto externo de la libertad implica también el derecho a realizar los ritos religiosos propios de una confesión, como apuntó con motivo de la autorización del Estado cubano a celebraciones católicas multitudinarias en el año 2000<sup>13</sup>, entendiéndolo «que es una manifestación de la libertad religiosa la participación en ceremonias litúrgicas y procesiones públicas que manifiesten una determinada fe, y se complació en que el gobierno de Cuba haya permitido esas celebraciones»<sup>14</sup>.

Puede concluirse, aunque suponga una generalización, que en el ámbito latinoamericano se reconocen las manifestaciones públicas, tanto en su dimensión individual como colectiva, de la libertad religiosa, en las que cabe incluir las reuniones de culto y ritos asociados a ellas, siempre que se respete el mantenimiento del orden público, concepto en el que se englobarían desde el respeto a los derechos y libertades de los demás hasta la moral pública<sup>15</sup>.

Sin embargo, como se puede comprobar, las grandes proclamaciones de libertad religiosa que se han citado, a nivel de constituciones, incluido su desarrollo directo o su interpretación auténtica, no mencionan ni profundizan –con alguna excepción que se expondrá *infra*– en la cuestión, aparentemente menor, de los sonidos de origen religioso dentro del marco de la libertad religiosa. Así ocurre también en Europa; pero en esta región se han producido algunas manifestaciones a nivel jurisdiccional que permiten poner en valor dichos sonidos, e incluso emparentarlos directamente con el derecho fundamental. De este modo, la Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *caso H. C. W. Schilder contra Holanda*, de 16 de octubre de 2012<sup>16</sup>, decidió inadmitir la demanda de un párroco que consideró violado su derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estimar desproporcionada e injustificada la decisión del Ayuntamiento de Tilburg de restringir el repique de las campanas de la iglesia antes de las siete y media de la mañana a ciertos niveles máximos de sonido. La Corte de Estrasburgo reiteró entonces su doctrina de que el artículo 9 protege los actos que están íntimamente ligados a las creencias y credos religiosos, aunque esta protección no siempre alcance a garantizar el derecho a comportarse en la esfera pública de la manera que dicta esa creencia (§ 18). En aquel caso, relativo a una restricción impuesta al toque de la campana de la iglesia por un clérigo con el fin de hacer una llamada al culto, el Tribunal Europeo asumirá que tal restricción constituye una injerencia en el derecho a manifestar la propia religión y, sobre esta base, se ha de determinar si esta restricción puede considerarse justificada en los términos del artículo 9.2º del Convenio (§ 19). En este examen, la Corte concluye que

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, § 154 (disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)).

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 2000*, capítulo IV: Cuba, § 6.

<sup>14</sup> Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1 (2011), p. 45.

<sup>15</sup> Porque las restricciones a la libertad religiosa, según la propia Convención «sólo alcanzan al fuero externo» (Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, cit., p. 51).

<sup>16</sup> Demanda núm. 2158/12.

la restricción estaba prescrita por la ley con el objetivo legítimo de proteger los derechos y libertades de otros (§ 20); que era una restricción necesaria en una sociedad democrática, porque buscaba conciliar los intereses de distintos grupos presentes en una población (§ 21); y, considerando el margen de actuación reconocido a los estados en asuntos ligados a la tradición de un país, estimará que con las decisiones adoptadas se logró un justo equilibrio entre los distintos intereses involucrados en el caso, ya que no se prohibió tocar las campanas totalmente, sino que solamente se impuso una restricción delimitada para garantizar el descanso nocturno de los vecinos, por lo que puede considerarse razonablemente justificada conforme al artículo 9.2º del Convenio (§§ 22-23). Considerando así la demanda manifiestamente infundada, la Corte declaró la solicitud inadmisibile por unanimidad. Sin embargo, lo más importante, a los efectos que nos interesan, no es que inadmitiera la demanda, sino que afirmase la naturaleza religiosa de las campanadas litúrgicas y su inclusión en la libertad de creencias conforme al Convenio, recordando que sus tañidos pueden ser limitados para salvaguardar los derechos de terceros.

Si examinamos las decisiones jurisprudenciales que sobre este tipo de casos se han dictado en países europeos durante los últimos años, podemos encontrar resoluciones que han reconocido que el toque de campanas forma parte de la libertad religiosa en España<sup>17</sup>; o que el Tribunal Constitucional Federal Alemán<sup>18</sup>, mencionó expresamente el repique de campanas entre una serie de actos rituales y prácticas englobados dentro del ejercicio de la religión; y en Suiza, por poner otro ejemplo, el Tribunal Supremo Federal<sup>19</sup> ha considerado que las campanadas litúrgicas son parte de la práctica religiosa y que están amparadas por la protección de la libertad de creencia y conciencia, lo que no impide que estén sujetas a ciertas restricciones para proteger la tranquilidad pública.

El objetivo sería, a continuación, comprobar si en la región latinoamericana, a la luz de los conflictos que puedan haberse registrado, los tribunales han llegado a arrojar luz sobre esta cuestión, para lo cual examinaré cada una de las fuentes sonoras que más habitualmente se observan en la vida religiosa y que pueden dar lugar a discusión, y, siquiera sea de forma panorámica, conocer las respuestas que se hayan podido dar a la hora de

---

<sup>17</sup> Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 14 de diciembre de 2017 (recurso contencioso-administrativo 92/2017) afirmará: «No podemos obviar, de otro lado, la vertiente religiosa que plantea esta cuestión en tanto que el repique de campanas es utilizado para avisar de las celebraciones litúrgicas y forman parte del acto de culto, lo que determina que la expresión sonora analizada se integre en el derecho fundamental a la libertad religiosa. Ello introduce un nuevo elemento a tener en cuenta puesto que nos encontramos ante un conflicto entre diversos derechos fundamentales proclamados por la Constitución, de un lado el derecho de libertad religiosa y de otro el respeto a la integridad física y psíquica de las personas (artículo 15 CE) y el derecho a la intimidad (Art. 18)» (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>).

<sup>18</sup> Cfr. su Sentencia de 16 de octubre de 1968, BVerfGE 24, 236 (disponible en <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv024236.html>).

<sup>19</sup> En Sentencia del Tribunal Supremo Federal de Suiza, de 7 de junio de 2000, BGE 1A.73/1999. Disponible en [https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/de/php/aza/http/index.php?highlight\\_docid=aza%3A%2F%2F07-06-2000-1A-73-1999&lang=de&type=show\\_document&zoom=YES&](https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/de/php/aza/http/index.php?highlight_docid=aza%3A%2F%2F07-06-2000-1A-73-1999&lang=de&type=show_document&zoom=YES&). Traducción propia.

resolver los incidentes y si en ellas se reconoció el ejercicio de la libertad religiosa, o, al menos, se puso en valor lo que sería una manifestación de las creencias de un colectivo.

### 3. EL TAÑIDO DE LAS CAMPANAS

Todo el mundo occidental en el que arraigó el cristianismo y en donde desarrolló su civilización conoció la presencia de unos templos entre cuyas peculiaridades solía estar el disponer de campanas –alzadas sobre campanarios o espadañas– para llamar a los fieles para participar en las celebraciones litúrgicas ordinarias y solemnes, avisar de fiestas y defunciones, alertar de incendios, espantar tormentas y otras muchas funciones, no todas religiosas, a las que se unirían más adelante las de anunciar el paso de las horas cuando se les incorporaron relojes. En el continente americano, territorio evangelizado desde el principio, esta cultura, junto a sus sonidos particulares, conoció un desarrollo similar al de Europa: «Los tañidos de las campanas eran parte importantísima del paisaje sonoro de las ciudades y pueblos novohispanos. Su sonido marcaba el tiempo cotidiano y festivo de los habitantes. Los códigos emanados de las campanas grandes o pequeñas instaladas en torres, campanarios, espacios conventuales, de las órdenes regulares, o bien de las catedrales, regulaban las prácticas diurnas y nocturnas de los novohispanos»<sup>20</sup>. Como en Europa, aún perdura en tierras americanas, del norte y del sur, el testimonio sonoro que proclaman sus templos, los antiguos y los de más reciente erección.

Junto a este elemento cultural, en paralelo, se irían desarrollando conflictos en torno al repicar de campanas, no del gusto de todos, que conocieron más discrepantes conforme en la sociedad avanzaba la secularización y en política se impulsaba el anticlericalismo, pretendiendo disminuir la influencia social de la Iglesia: «A los políticos liberales del siglo diecinueve les molestaba escuchar las campanas, pues su sonido les recordaba el dominio que curas y religiosos tenían entre la población de la Ciudad de México. [...]. Décadas antes de la Independencia, comenzó una beligerante polémica entre los letrados en torno del uso de las campanadas. En tanto algunos sostenían que el horario de los tañidos debía reglamentarse, otros pensaron en fundirlas y emplear su metal para cañones o monedas. A pesar de los reiterados reglamentos o de los deseos anticlericales de terminar con el significado sagrado que habían tenido durante la Colonia, los campanarios siguieron marcando el horario ciudadano más allá de la segunda mitad del siglo diecinueve»<sup>21</sup>, aunque a sus funciones se incorporaron también las de dar realce a celebraciones públicas de carácter civil<sup>22</sup>. No tardarían mucho en tenerse en cuenta, también, las molestias

---

<sup>20</sup> Martínez Villa, Juana, y Landavazo, Marco Antonio, “Sonidos del poder y ruidos populares: el entorno sonoro de las fiestas regias en Valladolid de Michoacán”, en *Estudios de historia novohispana*, 58 (2018), p. 131.

<sup>21</sup> Dávalos, Marcela, “El lenguaje de las campanas”, en *Revista de historia social y de las mentalidades*, 5 (2001), p. 181.

<sup>22</sup> Porque «los liberales de esta época encontraban nuevas formas de “utilidad pública” (en el sentido moderno del término) en elementos tradicionales. Así, mientras que los dobles eran suprimidos, el otro toque más

ocasionadas por el estruendo de los tañidos, que con el tiempo darían lugar a normas para proteger de lo que se llamaría contaminación acústica, que habría repercutido en la presencia de las campanadas en el paisaje sonoro latinoamericano, como señalaba hace unos años un diario argentino: «Las campanas de las iglesias fueron durante siglos un símbolo característico de los templos católicos. Pero las quejas de vecinos por “ruidos molestos” y la construcción de grandes edificios al lado de los campanarios van llevando a que cada vez suenen menos en todas partes»<sup>23</sup>.

La perspectiva nueva que iría emergiendo, y que condicionaría las decisiones posteriores, radicaba en considerar las campanadas como manifestación religiosa o como simple ruido molesto; el crecimiento de esta última postura propiciaría el que se adoptasen medidas restrictivas: «El cambio en la percepción de las campanas se gestó lentamente durante casi cien años, hasta que al final del siglo diecinueve apareció como una crítica contra la imposición pública del sonido proveniente de iglesias y conventos, que violaba el respeto a la vida privada. Así, el antiguo significado sagrado de los tañidos fue derivado hacia la capacidad individual, ciudadana, para elegir o no los mensajes provenientes de los campanarios»<sup>24</sup>. El carácter sagrado de las campanadas se veía así restringido a los creyentes, mientras que no bastaría su finalidad religiosa para convertirlo en un derecho absoluto. En cuanto tal, cabe ampararlo en el marco de la libertad religiosa; y, aunque ello no otorgue licencia para cualquier tipo de toques y en cualquier momento, debería ser un argumento importante para destacar su valor en caso de verse envuelto en un litigio.

A este respecto, se ha señalado un criterio que deberían seguir los tribunales: «Distinguir claramente el sonido de las campanas que responde al derecho de libertad religiosa y de culto y otro tipo de toques o avisos que quedarían fuera del amparo de este derecho fundamental»<sup>25</sup>. Y es que no todos los tañidos se vinculan al ejercicio de un derecho humano. Por eso, al buscar vías de solución para este tipo de conflictos, es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que la llamada al culto cristiano mediante el uso de campanas es una manifestación del derecho de libertad religiosa<sup>26</sup>. Algo tan evidente puede dejar de ser subrayado, habida cuenta las habituales confusiones entre toques que proceden de un mismo campanario, pero que no tienen idéntica finalidad ni función. A partir de ahí, sería lógico que contemplar la exclusión de los toques litúrgicos de las limitaciones generales previstas en las ordenanzas municipales, aunque eso no signifique que se pueda admitir cualquier rango acústico en los tañidos ni que estos se puedan producir indistintamente de

---

importante, el repique, permanecía, en buena medida porque podrían servirse de él para las celebraciones estatales» (Carbajal López, David, “Campanas, religión y buen gobierno en Orizaba, 1762-1834”, en *Secuencia: revista de historia y ciencias sociales*, 77 [2010], p. 34).

<sup>23</sup> “Las campanas de las iglesias suenan cada vez menos en todo el país”, en *Clarín*, 30 de octubre de 2011 (disponible en [https://www.clarin.com/sociedad/campanas-iglesias-suenan-vez-pais\\_0\\_B1JUvSi3wXe.html](https://www.clarin.com/sociedad/campanas-iglesias-suenan-vez-pais_0_B1JUvSi3wXe.html)).

<sup>24</sup> Dávalos, Marcela, “El lenguaje de las campanas”, cit., p. 184.

<sup>25</sup> Gas Aixendri, Montserrat, “Lugares de culto y contaminación acústica un nuevo reto en la gestión local del factor religioso”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 38 (2015), p. 27.

<sup>26</sup> Cfr. Sáez Martínez, Gil José, “Contaminación acústica y libertad religiosa en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34 (2014), p. 52.

día o de noche<sup>27</sup>. Hay que insistir en que esta exclusión, de darse, tendría que partir de la anterior premisa, pues si no se considera que el toque litúrgico de campanas es en primer lugar una manifestación de la libertad religiosa, y se estima, como ha ocurrido a menudo, como una expresión de la cultura o costumbres populares de un lugar, padecería el derecho fundamental.

En la práctica, no es fácil encontrar soluciones a muchos de los conflictos planteados. Como se recoge en el registro de denuncias elaborado en España por el gremio de campaneros de Valencia<sup>28</sup>, a menudo es difícil, por la configuración de los instrumentos, corregir los toques de manera que se rebajen los decibelios emitidos desde los campanarios, o que suenen solo de día<sup>29</sup>, y la única salida sería acallar definitivamente las campanas<sup>30</sup>. Todavía se observará una posición intermedia entre la pura consideración de las campanadas como religión o como ruido, y es su valoración como elemento histórico y tradicional, asociado a la herencia patrimonial de un lugar que debe preservarse; este argumento habría propiciado a menudo, por ejemplo en España, que las autoridades protegiesen, a nivel legal o judicial, el sonido de las campanas, incluso obviando que ese valor inmaterial se gesta en el ejercicio todavía vigente de la libertad religiosa<sup>31</sup>.

Pero ahora interesa comprobar en qué medida estos conflictos se han registrado en los países latinoamericanos, atendiendo a lo que a podido suceder en los últimos años, cuando ya han conocido un desarrollo más amplio de la libertad religiosa, pero también de las normas que restringen las emisiones sonoras en el espacio público.

En Brasil, en septiembre de 2017<sup>32</sup> la Parroquia de San Cristóbal, ubicada en la ciudad de Itajaí, en el estado de Santa Catarina, fue denunciada por el sonido de su campana, que tocaba todos los días a cada hora desde las 07:00 a.m. hasta las 06:00 p.m. La medida policial consistió en la confiscación del equipo electrónico que la hacía funcionar. Desde la Archidiócesis se indicó que el Código del Municipio de Itajaí (Ley 2.734/92), en su artículo 99, inciso II, permite expresamente el toque de las campanas para señalar las horas o para anunciar la realización de actos o cultos religiosos, como una excepción a las disposiciones generales que previenen contra perturbaciones sonoras<sup>33</sup>, por lo que medida fue

---

<sup>27</sup> Cfr. *ibidem*, p. 52-53.

<sup>28</sup> *Vid.* su exhaustivo sitio web: <http://campaners.com/index.php>.

<sup>29</sup> En Argentina, la Iglesia del Salvador de Buenos Aires conoció una demanda precisamente porque sus campanas sonaban cada quince minutos, ininterrumpidamente, tanto de día como de noche, instando a las partes a una audiencia de conciliación para llegar al acuerdo de que se suprimiesen los toques nocturnos (cfr. "Silencian una iglesia jesuita de Argentina", en *El Mundo*, 23 de noviembre de 2012, disponible en <https://www.elmundo.es/america/2012/11/23/argentina/1353693753.html?a=ff9a90e3ae4acb0eb3aab80ac9c0c77f&t=1353751522&numero=>).

<sup>30</sup> Cfr. Sáez Martínez, Gil José, "Contaminación acústica y libertad religiosa en España", cit., p. 46.

<sup>31</sup> Cfr. López-Sidro López, Ángel, *Sonidos sagrados*, cit., pp. 68-69.

<sup>32</sup> Me atengo a los datos ofrecidos en la noticia "Sino de igreja é apreendido por denúncia de perturbação ao sossego", en *ACI Digital*, disponible en <https://www.acidigital.com/noticias/sino-de-igreja-e-apreendido-por-denuncia-de-perturbacao-ao-sossego-52062>.

<sup>33</sup> La norma establece, literalmente: «Art. 99 - Não se compreendem nas proibições do artigo anterior os sons produzidos por: [...] II - sinos de igreja ou templos, desde que sirvam exclusivamente para indicar as horas ou para anunciar a realização de atos ou cultos religiosos; [...]» (disponible en

considerada arbitraria. Como suele ocurrir en estos casos, las posturas de los vecinos eran discordantes, pero la intervención de uno, molesto porque tenía que descansar de día a la vuelta del trabajo, bastó para poner en marcha el procedimiento. Que el denunciante fuera capitán del cuerpo de Bomberos en Itapema probablemente influyó en que la actuación policial fuera tan expeditiva y desproporcionada, lo que hace este caso un supuesto bastante excepcional, pero que sirve para ilustrar el tipo de problemas que se dan en torno a las campanadas, a pesar de que esté previsto su uso al margen de las prohibiciones generales cuando se utilizan con fines religiosos. De hecho, se puede encontrar la misma previsión en otros lugares del Brasil, como en Porto Alegre<sup>34</sup>, aunque regulaciones más recientes contienen más precisión en sus disposiciones, como la norma vigente en el municipio de Osório, que en el artículo 11.I de su Ley N° 4891, de 22 de diciembre de 2011 establece que se permiten los ruidos procedentes de campanas de iglesias o templos e instrumentos litúrgicos utilizados en el culto o ceremonia religiosa, celebrados en los locales de las respectivas sedes de las asociaciones religiosas, en el período hasta las 22:00 horas, con horario libre los sábados, domingos y vísperas de fiestas y fechas religiosas de expresión popular, siempre que sirvan exclusivamente para señalar tiempos o anunciar la realización de actos y cultos religiosos<sup>35</sup>.

Una buena solución en estos casos es llegar a un acuerdo que suponga que todas las partes hagan alguna cesión en sus posiciones iniciales. En el Perú, la municipalidad de Surco multó en 2017 a la parroquia San José por generar un constante ruido de campanas –por encima de 85 decibelios– que empezaban a las 5.30 a.m. y se prolongaban hasta las 7.30 cada quince minutos, afectando a los vecinos que vivían alrededor<sup>36</sup>. En este caso, la solución vino dada por un acuerdo entre la comuna distrital y el Arzobispado de Lima para suspender las campanadas «en horarios inadecuados», procedentes de la parroquia y un convento adyacente, que habían sido sancionadas como producir ruidos nocivos o molestos que perturbaban a vecinos de la cercana urbanización Santa Teresa. El acuerdo entre ambas partes dejó sin efecto la multa, aunque fue la presión de la sanción la que forzó que la Iglesia se aviniera a ceder, lo que no se había conseguido en previos intentos de negociación<sup>37</sup>.

---

<https://www.jusbrasil.com.br/topicos/22852053/artigo-99-da-lei-n-2734-de-29-de-junho-de-1992-do-municipio-de-itajai>).

<sup>34</sup> Cfr. artigo 87 Lc nº 12 de 07 de Janeiro de 1975 do Município de Porto Alegre (disponible en <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/18376332/artigo-87-lc-n-12-de-07-de-janeiro-de-1975-do-municipio-de-porto-alegre/artigos>)

<sup>35</sup> Cfr. con texto original en portugués disponible en

<https://leismunicipais.com.br/a1/rs/o/osorio/lei-ordinaria/1999/310/3106/lei-ordinaria-n-3106-1999-estabelece-padroes-de-emissao-de-ruido-de-vibracoes-bem-como-outros-condicionamentos-e-da-outras-providencias?r=p>.

<sup>36</sup> Cfr. “Surco: Parroquia es multada por generar mucho ruido de campanas”, en *La República*, 3 de abril de 2017 (disponible en <https://larepublica.pe/sociedad/862118-surco-parroquia-es-multada-por-generar-mucho-ruido-de-campanas/>).

<sup>37</sup> Cfr. “Surco deja sin efecto la multa por ruidos molestos que impuso a iglesia San José”, en *La República*, 4 de abril de 2017 (disponible en <https://larepublica.pe/sociedad/862398-surco-deja-sin-efecto-la-multa-por-ruidos-molestos-que-impuso-iglesia-san-jose/>).

En Colombia, en 2020, en el municipio de Pensilvania, Caldas, una mujer interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal solicitando que se silenciase el campanario y el reloj de la parroquia de Nuestra Señora de Los Dolores, que tocaban cada media hora, pues conforme a su testimonio su sonido le impedía dormir y le causaba dolor de cabeza, migraña y estrés<sup>38</sup>. Se trataba de una vecina que llevaba solo dos meses residiendo en el pueblo, donde había alquilado una casa junto a la parroquia. La reacción del resto de habitantes fue la de calificar la acción como una ofensa a sus arraigadas tradiciones católicas y a su patrimonio, promoviendo una recolección de firmas para aportarlas a la defensa en el caso. La abogada apoderada de la parroquia, indicó que, además de los argumentos legales y administrativos que otorga el Concordato entre la Santa Sede y el Estado colombiano, su acción al respecto se basaría en el valor cultural de ambos elementos para el municipio, ya que las campanas fueron traídas por los mismos colonizadores y el reloj fue fruto de una donación de la misma época. También invocaría la ley de la libertad de culto, alegada asimismo por la demandante al argüir que no era un sonido que representase sus creencias personales. Por su parte, el juzgado municipal vinculó al proceso a la alcaldía municipal y a la Diócesis de La Dorada-Guaduas, a la que pertenece la parroquia. En este caso, como se puede apreciar, confluyeron varios de los elementos que suelen darse en este tipo de conflictos: una protesta individual aislada pero firme, frente a la que se eleva la defensa de la tradición, tanto religiosa como cultural, y en la que se ven involucradas las fuerzas civiles y eclesiásticas y el conjunto de la población, poniendo su solución en manos de los jueces. Esta vez la acción resultó favorable a la parroquia, y en su pronunciamiento la juez municipal, además de negar por improcedente la acción<sup>39</sup>, indicó en una aclaración del fallo que había recomendado al párroco suspender el funcionamiento del campanario en el horario comprendido entre las 9:00 de la noche hasta las 07:00 de la mañana, pues con ello disminuiría el ruido de fondo que podría afectar a las personas que durante ese período estuvieran descansando<sup>40</sup>. Tratándose solamente de una recomendación, y considerando que el párroco ya había indicado en ocasiones anteriores que suspender el reloj implicaba dañarlo, porque su funcionamiento era electrónico y no mecánico, hace presumible suponer que no se implementaran tales cambios, sin que la accionante impugnara la decisión.

---

<sup>38</sup> Cfr. “Con tutela, pide silenciar campana de iglesia que le causa ‘migraña’”, en *El tiempo*, 12 de noviembre de 2020 (disponible en <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/noticias-de-colombia-tutela-pide-silenciar-campanas-de-iglesia-en-caldas-548581>).

<sup>39</sup> Es lo que estableció también la Sentencia de 18 de diciembre de 2020 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales en relación con las campanadas emitidas por la Parroquia de Nuestra Señora de Chipre, ya que «la accionante simplemente se limitó a mencionar la presunta afectación que genera el accionar de la Parroquia encartada frente a sus derechos fundamentales, empero, no aportó material probatorio que permitiera llevar a la certeza a esta judicial siquiera de la existencia de las acciones narradas en su escrito tuitivo» (disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615402/47005581/016-+2020-332+SENTENCIA.pdf/4724e6e8-1092-4bfe-b87a-2ccabbc3f002>).

<sup>40</sup> Cfr. “Mujer perdió tutela contra campanas de iglesia que le causan ‘migraña’”, en *El tiempo*, 24 de noviembre de 2020, (disponible en <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/caldas-mujer-perdio-tutela-contra-campanas-de-la-iglesia-que-le-dan-migrana-en-pensilvania-550572>).

Sin embargo, había precedentes con los que podría haber prosperado esta acción. Y es que la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 5 de diciembre de 2000 (T-1666)<sup>41</sup>, atendió una acción de tutela contra el párroco de la Iglesia del Espíritu Santo del Barrio La Esperanza de Villavicencio y la Administración de ese municipio por una presunta violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la salud, un medio ambiente sano y la protección especial de las personas de la tercera edad. Obraban en el expediente pruebas técnicas de que el ruido de las campanas de la iglesia accionada, medido en decibelios, era superior al máximo autorizado –niveles regulados en la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos–; además, antes de recurrir a la acción de tutela, la accionante en ese proceso había interpuesto sendas peticiones a la alcaldía municipal y al inspector de policía competente para que dieran cumplimiento a las normas ambientales vigentes, sin que aquellas acataran su legítima solicitud. La Corte, al margen de algunas citas de sentencias anteriores referidas a cultos evangélicos –únicamente en cuanto a la molestia producida: «Desde el punto de vista constitucional, no hay diferencia relevante entre la vulneración que produce a los derechos fundamentales a la intimidad y la tranquilidad de sus vecinos la celebración evangélica exageradamente ruidosa, y el repique de campanas de una iglesia católica que efectivamente sobrepasa el nivel de presión sonora permitido para un sector residencial...»– no hace referencia a la libertad religiosa, que también estaría en juego en el caso –vinculada al empleo de las campanas–, además de estarlo los derechos invocados por la parte accionante. Por eso, el fallo ordenó al Párroco de la Iglesia del Espíritu Santo del Barrio La Esperanza de Villavicencio, «que a partir de la notificación de esta providencia suspenda todo toque de las campanas de su parroquia, hasta tanto pueda acreditar ante el juez de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Meta, que el tañido de las mismas en ningún caso puede ser origen de una emisión sonora que sobrepase los límites permitidos para la zona residencial en que se encuentra ubicado el campanario».

En un caso similar al anterior, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 11 de diciembre de 2003 (T-1205)<sup>42</sup> estudió una acción de tutela contra la Parroquia San Joaquín de Ibagué, Tolima, en la que se sostenía que la parroquia accionada, sita a 50 metros del hogar de la actora, generaba contaminación auditiva con el repique diario de sus campanas, perjudicando su paz y tranquilidad domésticas y alterando el normal desenvolvimiento de sus vida íntima, así como sus derechos al descanso, al sueño y al silencio, habiéndole provocado, según diversos partes médicos, “cefalea hemicránea”, una afección que le generaba una particular sensibilidad al ruido. El párroco respondía que las campanas entre semana solamente se tocaban dos veces al día, lo que suponía un total de cuatro minutos no consecutivos diarios; y los fines de semana seis veces, con un total de doce minutos al día. La Corte señalará que «ante el conflicto entre la libertad de cultos y el derecho a la intimidad, lo que procede es armonizar ambos derechos fundamentales en el caso concreto para que los dos sean protegidos. La orden que se impartirá no establece la prevalencia de la intimidad sobre la libertad de cultos sino que limita la actividad

---

<sup>41</sup> Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1666-00.htm>.

<sup>42</sup> Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1205-03.htm>.

comunicativa consistente en tocar las campanas de la parroquia de tal manera que el ruido por ellas emitido no sobrepase el nivel de sonido tolerable. Por lo tanto, las campanas podrán seguir repicando en condiciones que respeten el nivel de ruido máximo permisible» (9.5). Y añade: «Así como la libertad de ejercer un culto y desarrollar actividades comunicativas de contenido religioso no son derechos absolutos, la intimidad tampoco lo es. De tal manera que el derecho a la intimidad de la actora no comprende evitar cualquier ruido, sino tan solo los sonidos que exceden un nivel predeterminado por las autoridades competentes. La vida en sociedad comporta no solo soportar cargas razonables sino tolerar las ideas ajenas y, en especial, las prácticas acordes con las convicciones religiosas siempre que tales prácticas sean pacíficas y compatibles con el principio de la dignidad humana y, además, respeten los límites trazados en la ley estatutaria sobre libertad religiosa». Por ello, resuelve revocar las sentencias impugnadas y conceder la tutela solicitada, ordenando a la Parroquia San Joaquín la adopción de las medidas necesarias, en su caso, para evitar que la emisión del ruido del repique de las campanas excediese los topes autorizados, de conformidad con las conclusiones de la autoridad administrativa que habrá de realizar pruebas audiométricas para medirlo.

A la vista de esta escueta muestra puede verse que los conflictos originados en los campanarios ciertamente se registran en los países latinoamericanos, con características no muy diferentes a los de Europa, y ello conduce a que se prevea en las ordenanzas municipales qué hacer ante tales ruidos, lo que no siempre impide que los casos arriben a los tribunales. En este abanico de posibilidades, en algunos lugares se atiende de forma preferente a la naturaleza cultural de las campanadas, y en la medida en que son parte del ejercicio de la libertad religiosa se las exceptúa de las disposiciones restrictivas previstas para otro tipo de sonidos. Sin embargo, en otros sitios se respeta el toque de campanas solamente hasta el punto en que no sobrepasen los límites fijados para la zona urbanística a la que afectan, intentando encontrar un equilibrio entre los derechos en colisión.

## 4. CULTOS EVANGÉLICOS

Es conocido, especialmente en América, que las celebraciones del culto de numerosas iglesias y entidades cristianas tienen en la música uno de sus elementos centrales, pero las dimensiones de este fenómeno son especialmente llamativas en aquellas de corte evangélico, como señala un testigo de Jehová mexicano: «no hay que gritarle a Dios para que nos escuche, ni cantarle gritando» [testimonio de un Testigo de Jehová en una comunidad tojolabal de las Margaritas, Chiapas; octubre 2000]. Si los creyentes cantan, lo hacen para agradar a Dios, no hay que producir ruido (esto es en clara alusión al culto pentecostés)<sup>43</sup>. Porque, a menudo, estas devociones se acompañan de cantos e incluso de

---

<sup>43</sup> García Méndez, José Andrés, “Los sonidos de la fe. Transformaciones de las prácticas musicales de los cristianos en México”, en *Cuicuilco*, vol. 23, núm. 66, (2016), p. 233. pp. 223-243.

bailes que, bien porque se desarrollan en reuniones multitudinarias, bien porque emplean dispositivos amplificadores, proyectan una emisión de sonido de elevado volumen. Si, además, se tiene en cuenta que muchos de sus locales de culto no se encuentran en edificios exentos, sino que forman parte de otros que albergan comunidades de vecinos, acaba siendo muy probable que estos presenten quejas por lo que para ellos constituyen ruidos molestos, ya que los sonidos del culto pueden ser muy fuertes, extendidos en el tiempo y a deshoras, a lo que se podría añadir que dichos locales carezcan de una insonorización adecuada. Por ejemplo, en Rosario, Argentina, se contabilizaban en 2016 numerosas iglesias evangélicas, y, según fuentes de aquella Municipalidad, «desde el 1 de enero de 2015 hasta noviembre del mismo año recibieron en la Secretaría de Control y Convivencia Ciudadana unas 50 denuncias de ruidos molestos en templos evangélicos. En tanto, en el mismo período de tiempo, pero de este año se detectaron 88 solicitudes, lo que representa un crecimiento en las mismas de más del 50%»<sup>44</sup>.

Hasta tal punto esto es así que en webs evangélicas se puede encontrar una rúbrica titulada «culto ruidoso», que remite a noticias como las siguientes: en la ciudad brasileña de San José do Rio Preto, en 2014, un juez ordenó cerrar la iglesia de las Asambleas de Dios por hacer demasiado ruido durante los cultos, lo que había provocado las quejas de los vecinos del lugar<sup>45</sup>; en Bahía Blanca, Argentina, en 2013, un templo evangélico fue clausurado tras los reclamos de los vecinos de hacer ruidos molestos durante sus cultos<sup>46</sup>; en Corozal, Colombia, en 2012, el pastor de la Iglesia Evangélica Cristo es el Puente fue arrestado y multado por no cumplir una orden judicial que le obligaba tomar las medidas para evitar la contaminación auditiva producida por los instrumentos musicales que utilizaba para amenizar el culto<sup>47</sup>; en Talara, Perú, en 2010, los vecinos de las muchas iglesias evangélicas de aquella ciudad expusieron ante las autoridades municipales su malestar por los ruidos molestos que estos locales generaban en sus días de culto, reclamando, si fuera necesario, sanciones para ellos<sup>48</sup>; por estos motivos el mismo año, en la ciudad argentina de Concordia

---

<sup>44</sup> “Crecen las denuncias contra templos evangélicos por ruidos molestos”, en *Noticias cristianas*, 22 de diciembre de 2016 (disponible en <https://www.noticiacristiana.com/iglesiaestado/2016/12/denuncias-evangelicos-ruidos.html>).

<sup>45</sup> Cfr. “Juez ordena cerrar iglesia por hacer mucho ruido durante cultos”, en *Acontecer cristiano*, 14 de octubre de 2014 (disponible en <https://www.acontecercristiano.net/2014/10/juez-ordena-cerrar-iglesia-por-hacer.html>).

<sup>46</sup> Cfr. “Clausuran iglesia por ruidos molestos durante cultos”, en *Acontecer cristiano*, 19 de junio de 2013 (disponible en <https://www.acontecercristiano.net/2013/06/clausuran-iglesia-por-ruidos-molestos.html>).

<sup>47</sup> Cfr. “Multan y arrestan a pastor evangélico por cultos ruidosos de iglesia”, en *Acontecer cristiano*, 19 de agosto de 2012 (disponible en <https://www.acontecercristiano.net/2012/08/multan-y-arrestan-pastor-evangelico-por.html>).

<sup>48</sup> Cfr. “Piden sancionar iglesias ‘ruidosas’ que causan malestar a vecinos en Perú”, en *Acontecer cristiano*, 28 de octubre de 2010 (disponible en <https://www.acontecercristiano.net/2010/10/piden-sancionar-iglesias-ruidosas-que.html>).

—paradójicamente— se registraron agresiones contra los miembros de una iglesia evangélica por parte de vecinos molestos por el ruido<sup>49</sup>.

Quizá sea en Colombia donde esta cuestión haya sido más profundamente estudiada gracias a la jurisprudencia de su Corte Constitucional. Podemos considerar, por ejemplo, su Sentencia de 2 de mayo de 2008 (T-1047)<sup>50</sup>, en la que se ocupó de un conflicto por los altos niveles sonoros de los cultos que realizaba, en esta ocasión, la Iglesia Cristiana Dios es Amor, en Chinácota, Norte de Santander, que llevó a la accionante a considerar vulnerados sus derechos al medio ambiente, salubridad, salud en conexión con la vida y la dignidad humana, y los de sus inquilinos, por ceremonias en las que se escuchaban cinco días a la semana gritos estridentes, cantos, palmas, alabanzas, etc., que superaban los rangos de decibelios permitidos. En cuanto a la libertad de cultos y sus límites constitucionales, la Corte afirmará, en primer lugar: «La libertad de cultos es un derecho fundamental susceptible de protección por vía de tutela, que permite a las personas practicar, individual o colectivamente su credo, mediante devociones o ceremonias propias de su sentir religioso, y difundir su doctrina espiritual en forma individual o colectiva (Art. 19 C.P.). En consecuencia, es un derecho que implica la posibilidad de que la expresión del credo religioso trascienda el fuero de su titular y se exteriorice mediante prácticas rituales, por lo que la alabanza, los bailes y el canto a Dios, son manifestaciones que están protegidas por la Carta, así como el empleo de medios técnicos o tecnológicos para el efecto». Sin embargo, como ya se reiteró, la libertad de culto no es un derecho absoluto y tiene límites en su ejercicio: «En este sentido, son límites al ejercicio de ese derecho, los derechos de los demás —ya que es un deber constitucional “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (Art. 95-1 C.P.)—, y el imperio del orden jurídico y público, que obliga a no infringir la Constitución y las leyes y “propender al logro y mantenimiento de la paz” (Art. 95-6 C.P.)». Se indica en este punto que la Corte ya acumula una notoria jurisprudencia sobre esta cuestión, como recordó la Sentencia T-1205 de 11 de diciembre de 2003<sup>51</sup>, con estas referencias que nos dan idea de la amplitud de casos que ya había examinado: «Así, por ejemplo, en las sentencias T-465 de 1994, T-003 de 1995, T-454 de 1995, T-630 de 1998, T-1321 de 2000 y T-1033 de 2001 los accionantes sostuvieron que las prácticas religiosas con la consecuente generación de ruido, tenían lugar en horarios nocturnos e incluso en la madrugada; en las sentencias T-210 y T-465 ambas de 1994, afirmaron que los feligreses de las iglesias acusadas no sólo generaban exceso de ruido, sino que hacían uso del espacio público para la realización de sus prácticas religiosas; en las sentencias T-210 de 1994, T-1321 de 2000, T-1692 de 2000 y T-1033 de 2001, señalaron que antes de interponer las respectivas tutelas, habían presentado quejas a las autoridades administrativas (Inspección de Policía y Secretaría de Gobierno de los municipios correspondientes) sin que se hubieren adoptado medidas efectivas para solucionar el problema planteado; en la Sentencia T-1321 de 2000 la Corte indicó sobre este último particular que la presentación previa de quejas ante dichas autoridades no era un requisito

---

<sup>49</sup> Cfr. “Vecinos de iglesia agreden a evangélicos por culto ruidoso”, en *Acontecer cristiano*, 17 de mayo de 2011 (disponible en <https://www.acontecercristiano.net/2011/05/vecinos-de-iglesia-agreden-evangelicos.html>).

<sup>50</sup> Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1047-08.htm>.

<sup>51</sup> Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1205-03.htm>.

de procedibilidad de la acción de tutela contra centros religiosos a causa de la generación excesiva de ruido». En todos estos casos anteriores se puso de manifiesto la afectación de los derechos ajenos como consecuencia de un abuso de los propios, y se fijaron criterios que ayudan a iluminar situaciones como la que ahora ocupa a la Corte: «De este modo, ha dicho la jurisprudencia que la periodicidad de las emisiones de ruido relacionada con la expresión de ritos religiosos, la hora en que se producen, los medios empleados en la celebración, el lugar y la intensidad sonora, constituyen un conjunto de elementos relevantes para establecer si el ejercicio de la libertad de cultos y de religión, puede llegar a ser desproporcionado e implica la interferencia indebida en derechos ajenos de terceros; o por el contrario, resulta ser un ejercicio cuya expresión se concilia en debida forma con el ejercicio simultáneo de los derechos fundamentales de otras personas». Este dilema ya ha sido planteado y dirimido anteriormente ante la Corte: «Como el ruido que se puede producir con la manifestación personal o colectiva de un credo, puede llegar a perturbar derechos de terceros y por consiguiente, ser un factor que trastorne la paz, la tranquilidad, la intimidad e incluso a largo plazo la salud y vida de las personas que se ven constantemente expuestas a un desequilibrio del medio ambiente circundante o de sus jornadas de sueño y de descanso, la Corte Constitucional en casos relacionados con esa perturbación, ha reconocido que la realización de actividades de expresión de un credo como cantos, palmas y prédicas, con el apoyo de instrumentos musicales y equipos de sonido, puede afectar el descanso de algunos ciudadanos e incidir en su intimidad». A partir de estas premisas, la Corte expondrá unas reglas jurisprudenciales de gran interés:

-La solución a estos conflictos no puede implicar el sacrificio del núcleo esencial de ninguno de los derechos confrontados, sino que deben armonizarse para la protección de todos, y no restringir o suprimir indebidamente alguno de ellos<sup>52</sup>.

-En la ponderación de los derechos hay que considerar las características de los ruidos, su periodicidad y los medios empleados, y distinguir entre los evitables y los inevitables, atendiendo además a los niveles predeterminados por las autoridades que

---

<sup>52</sup> Se recuerda a este respecto la Sentencia T-1321 de 2000: «La Corte analizó en esa oportunidad la situación planteada por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia contra la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima), entidad religiosa que en virtud de un proceso policivo fue sometida a restricciones que violaban su derecho a la libertad de cultos. De hecho, a esa congregación se le impidió toda actividad litúrgica, cuando la ley únicamente prohíbe la emisión de ruido que supere los topes de ley. La Corte advirtió en aquella ocasión que la comunidad religiosa emitió ruido por encima de los niveles permitidos, configurándose una violación a la intimidad de los vecinos de la iglesia. No obstante, observó que la decisión de alcaldía de Líbano accionada, consistente en prohibir a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia emitir todo ruido que se percibiera por fuera del templo y, la determinación adoptada en el fallo de tutela materia de revisión de prohibir el uso de cualquier instrumento musical, de realizar cantos y de emitir exclamaciones que generaran ruido perceptible por fuera del templo, implicaban la no realización del culto, pues la prohibición de utilizar estos medios cerraba las puertas para emitir mensaje alguno, y una intromisión del Estado en el culto, como que la alabanza, los cantos. Se concluyó que resultaba abiertamente desproporcionada la restricción a la autonomía de la comunidad religiosa impuesta por la autoridad municipal. La Corte ordenó entonces inaplicar la decisión de la Alcaldía del Líbano, pero a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia le ordenó adoptar las medidas necesarias para garantizar que durante la celebración de su culto no se superaran los niveles de presión sonora autorizados por la mencionada resolución, para lo cual debía solicitar la asistencia de especialistas y si fuere necesario, requerir el concurso de arquitectos».

pueden actuar como límites. De ahí la importancia de la medición acústica, que puede determinar el abuso de la libertad de culto.

-Otra distinción importante se refiere al lugar que acoge la celebración, pues si es un foro público el derecho a no escuchar está excluido, pero si es privado caben restricciones, siempre que no impidan la comunicación del culto.

-En cuanto a la dimensión urbanística de la cuestión, se considera que la posibilidad de fijar la sede del lugar de culto en una zona menos limitada en el uso del suelo, permite un ejercicio más amplio de los derechos fundamentales.

-Finalmente, reproduzco una afirmación importante sobre la inclusión de las manifestaciones sonoras en la libertad religiosa: «Las prácticas rituales, en consecuencia, tales como la alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que son elementos necesarios de la libertad de cultos. El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de autorizar el testimonio externo de las creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que al expresar las convicciones espirituales que se profesan, no se cercenen ni amenacen los derechos de otros, ni se cause agravio a la comunidad, ni se desconozcan los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social. La utilización de altoparlantes, micrófonos u otros instrumentos que potencian la expansión sonora, como medios para difundir la religión, pueden derivar en actos intrusivos en la intimidad de las demás personas, si las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce la emisión del mensaje obliga a los individuos a ser receptores involuntarios del mismo».

Se concluye por la Corte que «un límite explícito de la libertad de cultos es el respeto de los derechos ajenos y la compatibilidad con el orden público, representado entre otros aspectos, por la normatividad para el mantenimiento de la paz y la tranquilidad pública, las disposiciones relacionadas con el control de uso del suelo y aquellas relacionadas con la salud y la protección de las emisiones generadas por el ruido». Indudablemente, de las reglas expuestas se derivan muchos aspectos a considerar en el caso concreto; y, en su aplicación al que ocupa a la Corte en esta Sentencia, se fallará la concesión de la tutela solicitada, ordenando a la entidad religiosa que adopte las medidas necesarias para evitar que la emisión del ruido en el ejercicio del culto religioso que practica exceda los topes autorizados.

Pero es que incluso las celebraciones del culto especialmente audibles han llevado a recordar los límites del proselitismo religioso si se estimaba que su sonido resultaba invasivo respecto de los derechos de otras personas<sup>53</sup>, como cuando la Sentencia de la Corte Constitucional de 24 de octubre de 1994 (T-465)<sup>54</sup> afirmó que «no puede aceptarse que, so pretexto de llevar a cabo prácticas de un culto religioso, se haga uso irrazonable y exagerado de instrumentos técnicos con los cuales se interfiere abusivamente en la intimidad y en la libertad de las personas y familias vecinas, que son forzadas, merced a la potencia del sonido, a escuchar de manera constante los cánticos y prédicas rituales».

---

<sup>53</sup> Cfr. Navarro Floria, Juan G., y Lo Prete, Octavio, “Proselitismo y libertad religiosa: Una visión desde América Latina”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII (2011), pp. 90-91.

<sup>54</sup> Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-465-94.htm>.

No es de extrañar que toda esta doctrina constitucional haya tenido eco en las resoluciones del Consejo de Estado colombiano, y en ellas se pueden encontrar decisiones que restringen el ruido producido por el culto a niveles propios de la zona donde se ubica el lugar de celebración. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 19 de agosto de 2010<sup>55</sup> decidió el recurso de apelación interpuesto por la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC. contra la sentencia de 9 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, estimatoria de las pretensiones del actor. En el local de aquella entidad religiosa se celebraban ritos religiosos con amplificador de sonido, excediendo los decibelios permitidos, lo que llevó a un vecino a demandar al Municipio y a la Iglesia para obtener protección de sus derechos fundamentales a la tranquilidad, la intimidad y la salud, consiguiendo amparo judicial a sus pretensiones. En sus consideraciones, la Sala reproduce el argumento visto en la Sentencia de la Corte Constitucional de 2 de mayo de 2008, recordando la dimensión externa de la libertad religiosa, que implicaría poder expresar el credo mediante rituales con una dimensión sonora que puede incluso apoyarse –con la evidente intención de aumentar su proyección– en dispositivos técnicos o tecnológicos. Sin embargo, esto no la hace olvidar que no existen derechos absolutos, y como los demás derechos fundamentales, la libertad de cultos tiene límites en su ejercicio. A este respecto, añade: «4.2.3. La periodicidad de las emisiones de ruido relacionada con la expresión de ritos religiosos, la hora en que se producen, los medios empleados en la celebración, el lugar y la intensidad sonora, constituyen un conjunto de elementos relevantes para establecer si el ejercicio de la libertad de cultos y de religión, puede llegar a ser desproporcionado e implica la interferencia indebida en derechos ajenos de terceros; o por el contrario, resulta ser un ejercicio cuya expresión se concilia en debida forma con el ejercicio simultáneo de los derechos fundamentales de otras personas. Dado que el ruido producido con la manifestación personal o colectiva de un credo puede llegar a perturbar derechos de terceros y ser un factor que trastorne la tranquilidad, la intimidad e incluso a largo plazo, la salud y vida de las personas que se ven constantemente expuestas a un desequilibrio del medio ambiente circundante o de sus jornadas de sueño y de descanso, la Corte Constitucional ha reconocido que la realización de actividades de expresión de un credo –cantos, palmas y prédicas, con el apoyo de instrumentos musicales y equipos de sonido–, puede afectar el descanso de algunos ciudadanos e incidir en su intimidad». En este caso, al ubicarse la iglesia en una zona residencial, será instada a tomar las medidas necesarias para evitar que la emisión del ruido en el ejercicio del culto religioso que allí se practicara, superara los topes autorizados en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, es decir, los 65 decibelios en el período comprendido entre las 7:01 a.m. a las 9 p.m., y los 45 decibelios en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m.

En un caso posterior, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia de 6 de noviembre de 2013<sup>56</sup>, atendió la

---

<sup>55</sup> Disponible en

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2004-00819-01\(AP\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-2004-00819-01(AP).pdf).

<sup>56</sup> Disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/136/AC/41001-23-33-000-2013-00255-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/136/AC/41001-23-33-000-2013-00255-01(AC).pdf).

acción de tutela de dos ciudadanos contra la Iglesia Cristiana Agua Viva, en Neiva, y dos establecimientos de restauración, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la intimidad, a la paz y a la dignidad humana. Esta Sentencia reitera la jurisprudencia constitucional ya expuesta y recuerda que «los límites que se impongan al ejercicio de la libertad religiosa deben partir de tres presupuestos básicos: (1) la presunción debe estar siempre a favor de la libertad religiosa en su grado máximo; (2) esa libertad no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias para la convivencia en una sociedad democrática y (3) las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, y no ser arbitrarias, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho». En el caso concreto, la Sala estimará que en los principales horarios de reunión de la Iglesia Cristiana Agua Viva el ruido registrado superaba los valores máximos permisibles, que en este caso eran de 70 decibelios en el horario diurno y 60 decibelios en el horario nocturno, y ordenará a la entidad religiosa la adopción de las medidas necesarias para restringir las emisiones de ruido en el lugar de celebración a niveles sonoros que no superasen los decibelios permitidos en sus jornadas de culto, en los términos de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, que sería la correspondiente a zonas con usos permitidos comerciales, que era donde se ubicaba dicha iglesia.

## 5. LLAMADA ISLÁMICA A LA ORACIÓN

El *adhan* es la llamada islámica a la oración, prescrita por el propio Profeta Mahoma, para que los creyentes realicen el *salat*, las oraciones diarias que constituyen uno de los pilares del islam, acudan los viernes a la mezquita o se atengan a las prescripciones del ramadán. Estas llamadas son realizadas por una persona designada para tal función, el almuédano, a quien se suele imaginar subido a la torre adosada a la mezquita, el minarete o alminar, proyectando su voz sobre el vecindario: «Las mezquitas tienen normalmente un minarete desde donde el almuecín llama a la oración. Estos minaretes tienen una función práctica y son ligeramente más altos de las casas que los rodean. En la historia asumieron a veces una función simbólica, de afirmación de la presencia musulmana, e incluso una función política de afirmación de la superioridad del Islam sobre las demás religiones. Su objetivo primordial es permitir a la voz humana llegar a quien vive cerca»<sup>57</sup>.

No existe un gran porcentaje de población musulmana en el continente americano, de modo que los conflictos a este respecto, si se han dado, habrán sido pocos o de escasa repercusión, y en cualquier caso no se han encontrado para aportarlos a este trabajo. Como se verá en alguno de los testimonios registrados, la discreción es la actitud más habitual en las prácticas religiosas islámicas, como ocurre también en Europa, y eso lleva en la mayoría

---

<sup>57</sup> Samir, Samir Khalil, y Expósito Correa, T. Ángel, “¿Qué se esconde bajo una mezquita?”, en *Revista ARBIL*, núm. 57, disponible en [http://www.arbil.org/\(57\)mezq.htm](http://www.arbil.org/(57)mezq.htm).

de los casos a silenciar o no dar especial resonancia a rituales que en países del mundo islámico forman parte del paisaje sonoro habitual.

Las mayores mezquitas que se localizan en América Latina, como la del Centro Cultural Islámico Rey Fahd, ubicada en Buenos Aires, o la mezquita Sheikh Ibrahim Al Ibrahim de Caracas, cuentan con altos minaretes para que el almuédano realice la llamada a la oración, aunque su presencia física es sustituida por altavoces que llevan su voz más lejos, del mismo modo que en la mezquita Abou Bakr Alsiddiq, la más grande de Colombia, o la mezquita Brasil, en São Paulo. Lo realizan también otras menos importantes, como la Al Ahmad de Buenos Aires<sup>58</sup>, o la mezquita Omar Ibn Al Khattab en Maicao (Colombia), que desde su minarete de 31 metros de altura proyecta una grabación con la voz del almuédano<sup>59</sup>.

Precisamente el uso de altavoces –que en algunos lugares del mundo islámico, más celosos guardianes de la tradición, no se permite por ser contrario a la ortodoxia– es la mayor fuente de conflictos sonoros en torno a las mezquitas, que por ello no los emplean si los musulmanes no son mayoría en la localidad, o renuncian a alguna de las llamadas prescritas. En la localidad argentina de La Angelita, por ejemplo, se hace la llamada a la oración cinco veces durante el ramadán desde los altavoces de la Sociedad Árabe, pero la primera, a las seis y media de la mañana, no se realiza «para no alterar tanto a los vecinos»<sup>60</sup>.

Como ocurre en muchos lugares de Occidente, incluso en mezquitas que cuentan con minarete, lo más frecuente es que la llamada a la oración se realice dentro del templo, con más motivo si este es pequeño o se espera poca afluencia de fieles, o estos se encuentran dispersos en la localidad, de modo que difícilmente va a llegar hasta ellos la llamada. En El Salvador, la mezquita de la Luz de San Salvador contempla cómo «el jeque Ernesto Abdallah llama a la oración en lengua árabe y su voz inunda la sala a la que han acudido cerca de 20 fieles, entre hombres, una mujer y un par de niños»<sup>61</sup>. Porque el *adhan* siempre se realiza, aunque sea de puertas adentro y resulte imperceptible para quienes no están presentes en el interior.

## 6. RELIGIONES DE MATRIZ AFRICANA

---

<sup>58</sup> Vid. el vídeo *Llamado a la oración desde el Minarete de la Mezquita Al Ahmad Buenos Aires Argentina*, de 30 de mayo de 2020, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=mHJo9TFDNfQ>.

<sup>59</sup> “En el corazón de los musulmanes guajiros”, en *El Tiempo*, 16 de septiembre de 2007 (disponible en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2656970>).

<sup>60</sup> Cfr. “La Angelita, un pueblo de mayoría musulmana en Argentina”, en *Mundoislam*, 10 de agosto de 2020 (disponible en <https://mundoislam.com/actualidad/america/2020/08/10/la-angelita-pueblo-mayoria-musulmana-argentina/>).

<sup>61</sup> Cfr. “Ser musulmán en El Salvador”, en *BBC*, 8 de mayo de 2008 (disponible en [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/misc/newsid\\_7389000/7389566.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/misc/newsid_7389000/7389566.stm)).

En Brasil se vienen registrando conflictos con creencias de origen africano, sobre todo con el candomblé y la umbanda, acerca de las cuales el juez de la 17 Vara Federal de Río de Janeiro, Eugênio Rosa de Araújo, dictaminó en 2014 que no eran religiones, privándolas así de protección frente a actitudes intolerantes y discriminatorias que se han ido desarrollando hacia ellas<sup>62</sup>. El ruido puede ser una de las excusas para la discriminación que están sufriendo allí<sup>63</sup>, como apunta la delegada de la Comisaría Especial para la Represión de Delitos por Orientación Racial, Religiosa, Sexual o Contra la Persona Mayor o Discapacitada (Decrin): «Los templos de Umbanda y Candomblé, por ejemplo, son objeto de numerosas denuncias. La gente dice que son lugares con mucho ruido, pero tenemos templos de otras religiones que también emiten mucho ruido y no son denunciados»<sup>64</sup>. De hecho, se han impuesto multas a *terreiros* (lugar donde se celebran las ceremonias de umbanda) por ruido, al carecer del aislamiento exigido, difícil de implementar, por otra parte debido a que aislar el lugar de los rituales va en contra de los principios de la umbanda, basada en la integración con la naturaleza a través del contacto con la tierra, las plantas, los animales y los sonidos; de ahí que algunos *terreiros* se opongan a ello<sup>65</sup>.

Se pueden comprender mejor las implicaciones del problema con el análisis de un caso concreto<sup>66</sup>. El funcionamiento de un centro de candomblé en Santa Luzia, en la región metropolitana, comenzó porque los vecinos se quejaban del ruido, mientras que los representantes del Centro Espírita Ilê Axé y Sangô entendían que estaban siendo perseguidos por la comunidad y por el Ministerio Público de Minas Gerais (MPMG), por ser su religión de origen africano. Cuando empezó la disputa, en 2015, a raíz de que medio centenar de vecinos solicitaran a la autoridad competente que tomara medidas con respecto al ruido en el lugar, el centro accedió a hacer ajustes, acordándose que se mantendría el nivel de ruido en 55 decibelios durante el día y 50 por la noche; sin embargo, las mediciones realizadas al año siguiente mostraron que el ruido era de 80,7 decibelios. También se habían previsto

---

<sup>62</sup> Cfr. Velasco Molina, Mónica, “Los negros y el proyecto de nación brasileños del siglo XXI”, en *Perfiles Latinoamericanos*, 27 (53) (2019), p. 18.

<sup>63</sup> «Com a emergência de um programa ideológico evangélico, a demonização dessas religiões ganha ímpeto militarizado, com uma vaga de ataques populares difíceis de controlar, alimentados por um quadro teológico de “guerra santa”. Num contexto em que o “outro” é demonizado como causa da degeneração social brasileira, as práticas sacrificiais representam a materialização do culto demoníaco, tornando-se, a par do “barulho” dos tambores rituais, o pretexto para a ação legal de proibição com fins à extinção de tais religiões, em particular o Candomblé, mais *africano*» (Ferreira Dias, João, “Chuta que é macumba’: o percurso histórico-legal da perseguição às religiões afro-brasileiras”, en *Sankofa. Revista de História da África e de Estudos da Diáspora Africana*, XXII [2019], p. 58).

<sup>64</sup> Cfr. “Religiões de matriz africana são alvos de 59% dos crimes de intolerância”, en *Correio Braziliense*, 11 de noviembre de 2019, disponible en [https://www.correio braziliense.com.br/app/noticia/cidades/2019/11/11/interna\\_cidadesdf,805394/religioes-de-matriz-africana-alvos-de-59-dos-crimes-de-intolerancia.shtml](https://www.correio braziliense.com.br/app/noticia/cidades/2019/11/11/interna_cidadesdf,805394/religioes-de-matriz-africana-alvos-de-59-dos-crimes-de-intolerancia.shtml).

<sup>65</sup> Cfr. “Floram multa terreiros de Umbanda por barulho”, en *Desacato*, 23 de junio de 2015 (disponible en <https://desacato.info/floram-multa-terreiros-de-umbanda-por-barulho/>). Se apunta también en este artículo que es difícil obtener la licencia específica para una casa religiosa, lo que lleva a que muchos de los *terreiros* están registrados de la misma forma que bares, discotecas o circos, sin atención a su naturaleza religiosa por parte de las autoridades.

<sup>66</sup> Conforme a la crónica publicada en “Barulho opõe vizinhos e templo”, en *O tempo*, 28 de julio de 2017 (disponible en <https://www.otempo.com.br/cidades/barulho-opoe-vizinhos-e-templo-1.1502368>).

remodelaciones de las instalaciones para su aislamiento acústico, estipulándose una multa diaria en caso de incumplimiento, y con restricciones de visitas hasta culminar la insonorización, durante las que sólo se podría usar un tambor. Sin embargo, las obras no se llevaron a cabo y el responsable religioso del lugar cuestionó las imposiciones, considerando que restringían la práctica religiosa: «No hay Candomblé sin los tres atabaques (una especie de tambor). Es lo mismo que una misa sin sacerdote, una iglesia católica sin campana». Como datos que completan la cuestión, hay que señalar que, en una nota técnica, la MPMG informó que la limitación del nivel de emisión de sonido durante los servicios religiosos puede aplicarse como medida y no vulnera el derecho a la libertad religiosa. Con carácter general, el Código Civil Brasileño prohíbe que las personas usen la propiedad para molestar a los vecinos con ruido. La Ley 9.605/1998 prevé penas de prisión de uno a cuatro años y multa para quien provoque contaminación acústica en niveles que produzcan o puedan producir daños a la salud humana.

Habría que añadir que estos episodios no se han dado solamente en Brasil. En Uruguay también se han registrado denuncias contra estos cultos, y ello a pesar, según una de sus miembros, de que «en 2002 ya se había logrado que el gobierno dejara de hostigar a la gente de religión afro y no exigiera más “los mal llamados permisos de Jefatura” para templos afroumbandistas, un requisito inconstitucional, que la policía solía pedir, por ejemplo, ante denuncias por ruidos molestos»<sup>67</sup>.

## 7. CONCLUSIONES

Es difícil, y más en un estudio tan breve, extrapolar experiencias concretas en algunos países a la totalidad de una región inmensa como la de América Latina, de manera que pretendan ser conclusiones válidas para el conjunto de países que allí se ubican, por lo demás con tantas diferencias en cuanto al factor religioso; pero sí se pueden hacer algunas reflexiones para que puedan someterse a consideración respecto a la materia estudiada.

En primer lugar, parece asentado, a la luz de los supuestos estudiados, el criterio de considerar las expresiones sonoras de la religión sea cual sea su naturaleza, como parte de la libertad de culto. Esta premisa es decisiva, porque al margen de que se adopten medidas específicas o no para proteger estas manifestaciones religiosas, al menos obligará a las autoridades civiles –administrativas o judiciales– a tomarlas en consideración como vinculadas a un derecho fundamental, aspecto que no se puede soslayar sin más.

A partir de aquí, los conflictos que pueden darse cuando las celebraciones del culto generan molestias acústicas a parte del vecindario donde se encuentra la iglesia o el lugar de reunión tendrán que sopesar los distintos derechos en juego, sin que pueda obviarse en

---

<sup>67</sup> “Denuncian interrupción de un ritual afro por policías del 911”, en *El País*, 15 de febrero de 2017 (disponible en <https://www.elpais.com.uy/informacion/denuncian-interrupcion-ritual-afro-policias.html>).

ningún momento que uno de ellos es el de libertad religiosa. Como han reiterado los tribunales, los derechos que confluyen en estos supuestos, a pesar de su importancia, no son absolutos y pueden sufrir limitaciones para no ser abusivos o desplazar a otros. Desde una concepción democrática del orden público, tales limitaciones provienen de la exigencia de respeto a los derechos y libertades de los demás; y, para no olvidar que ningún derecho puede imponerse sobre otro, conviene recordar, para concluir, que todos están arraigados en la dignidad de la persona humana: los conflictos entre derechos no pueden ser, por tanto, irresolubles, cuando todos tienen la misma fuente de sentido.

Por último, las expresiones sonoras de la fe son una de las evidencias más patentes de la pluralidad presente en la sociedad, y al mismo tiempo ponen a prueba la tolerancia de esta. Ser tolerantes significa acoger las manifestaciones religiosas que no se comparten, siempre que no traspasen las limitaciones marcadas por el respeto al orden público. Por el contrario, el rechazo injustificado a la fe que se hace audible puede ser la prueba de que aún existe una intolerancia subyacente a las diferencias que puede amenazar el desarrollo plural de la sociedad, que no es otra cosa que el efecto del ejercicio de su libertad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arlettaz, Fernando, “La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1 (2011), pp. 39-58.

Asiaín Pereira, Carmen, “Libertad religiosa en América Latina: Desde dónde partimos y hacia dónde vamos”, en *II Congreso Internacional del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado Sociedad”*, Universidad Nacional de Córdoba, 3 al 5 de setiembre de 2014, pp. 1-37.

Carbajal López, David, “Campanas, religión y buen gobierno en Orizaba, 1762-1834”, en *Secuencia: revista de historia y ciencias sociales*, 77 (2010), pp. 15-37.

Dávalos, Marcela, “El lenguaje de las campanas”, en *Revista de historia social y de las mentalidades*, 5 (2001), pp. 181-198.

Ferreira Dias, João, “‘Chuta que é macumba’: o percurso histórico-legal da perseguição às religiões afro-brasileiras”, en *Sankofa. Revista de História da África e de Estudos da Diáspora Africana*, XXII (2019), pp. 39-62.

García Méndez, José Andrés, “Los sonidos de la fe. Transformaciones de las prácticas musicales de los cristianos en México”, en *Cuicuilco*, vol. 23, núm. 66, (2016), pp. 223-243.

Gas Aixendri, Montserrat, “Lugares de culto y contaminación acústica un nuevo reto en la gestión local del factor religioso”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 38 (2015), pp. 1-29.

López-Sidro López, Ángel, *Sonidos sagrados. Ruido y manifestaciones sonoras de la libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

Martínez Villa, Juana, y Landavazo, Marco Antonio, “Sonidos del poder y ruidos populares: el entorno sonoro de las fiestas regias en Valladolid de Michoacán”, en *Estudios de historia novohispana*, 58 (2018), pp. 115-148.

Mosquera, Susana, “Reflexiones a partir del estudio de casos sobre libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humano”, en *Persona y Derecho*, 77 (2017), pp. 335-351.

Navarro Floria, Juan G., y Lo Prete, Octavio, “Proselitismo y libertad religiosa: Una visión desde América Latina”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII (2011), pp. 59-96.

Navarro Floria, Juan G., “La (relativamente ausente) libertad religiosa y de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en María Moreno Antón (coord.), *Sociedad, derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, Comares, Granada, 2017, pp. 465-478.

Sáez Martínez, Gil José, “Contaminación acústica y libertad religiosa en España”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34 (2014), pp. 1-57.

Samir, Samir Khalil, y Expósito Correa, T. Ángel, “¿Qué se esconde bajo una mezquita?”, en *Revista ARBIL*, núm. 57, disponible en [http://www.arbil.org/\(57\)mezq.htm](http://www.arbil.org/(57)mezq.htm).

Velasco Molina, Mónica, “Los negros y el proyecto de nación brasileños del siglo XXI”, en *Perfiles Latinoamericanos*, 27(53) (2019), pp. 1-26.

Weiner, Isaac, *Religion out loud. Religious sound, public space, and American pluralism*, New York University Press, New York and London, 2014.